



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION.PAPEL.Expediente N° 21574-2341/16

VISTO el Expediente N° 21574-2341/16, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la resolución MTGP N° 120/2021 y,

CONSIDERANDO:

Que en fojas 7 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0529-001025 labrada el 3 de marzo de 2016, a **LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A.** (CUIT N° 30-50005949-0), en el establecimiento sito en calle San Martín N° 101 (C.P. 2800) de la localidad de Zárate, partido de Zárate, con igual domicilio constituido (conforme al artículo 88 bis del Decreto Provincial N° 6409/84) y con domicilio fiscal en calle Reconquista N° 585, piso 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; ramo: servicios de seguros patrimoniales; por violación a los artículos 208 al 210, 213, 77 al 79 y 172 inciso 2 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 9° incisos "k" y "j" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557 y a la Resolución SRT N° 900/15;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibida al inspector actuante, en ocasión de presentarse en el establecimiento inspeccionado, la documentación laboral intimada por el acta de inspección MT 037-001347 obrante en fojas 4;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según cédula obrante en fojas 12, obra en fojas 1 del alcance 01 una presentación espontánea efectuada por la parte sumariada con fecha 25 de junio de 2019 y se presenta en fojas 1 del alcance 02 efectuando su descargo en forma extemporánea, encontrándose vencidos los términos contemplados en el artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que en los descargos presentados la infraccionada solicita la desestimación del acta de infracción atento que afirma presentar la documentación correspondiente a cursos de capacitación, afiliación a ART, colocación de extintores y señalización. Que dicha petición no corresponde ser aceptada ya que junto a las presentaciones se acompaña documentación que no corresponde ser merituada, atento que su fecha de expedición resulta posterior al labrado de las actas de intimación e infracción;

Que en las presentaciones se sostiene que la ausencia de medición de puesta a tierra se debe a que el empleador daba por sentado la tenencia de la misma al momento de celebrar el contrato de locación del establecimiento, afirmación que no corresponde ser merituada atento la obligación legal que surge de la

Resolución SRT N° 900/15;

Que el punto 8) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de capacitación al personal en materia de riesgos asociados a las tareas, según lo establece el artículo 9° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 9) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de afiliación a la ART de todo el personal según el artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 10) del acta de infracción se labra por no presentar listado de personal incluyendo nombre y apellido, número de documento, fecha de ingreso, tarea, sector, horario que realiza, no correspondiendo su merituación atento la errónea tipificación legal de la conducta infringida;

Que el punto 11) del acta de infracción se labra por no presentar medición de puesta a tierra y continuidad eléctrica realizada por electricista matriculado y certificado de calibración actualizado de equipo de medición (fecha de certificado de calibración de no más de un año) según Resolución SRT N° 900/15, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no colocar señalización autónoma correspondiente a salidas de emergencia conforme los artículos 77 al 79 y 172 inciso "2" del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 y al artículo 9° inciso "j" de la Ley Nacional N° 19.587, afectando a cinco (5) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este Organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0529-001025, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que ocupa un personal de mas de cien (100) trabajadores, merituándose por cinco (5) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley Provincial N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley Provincial N° 15.164 y el Decreto Provincial N° 74/2020;

Por ello;

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a **LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A.** (CUIT N° 30-50005949-0),

una multa de **PESOS DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 208.584.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley Provincial N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 208 al 210, 213, 77 al 79 y 172 inciso 2 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 9° incisos "k" y "j" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557 y a la Resolución SRT N° 900/15.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley Provincial N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Zárate. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.